

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

SENTENCIA Nº 121 /2010

MINISTRO REDACTOR: Dra. Sandra Presa

MINISTROS FIRMANTES: Dra. Beatriz Fiorentino

Dr. Luis M. Simón

Dra. Sandra Presa

IUE: 2-420/2010

Montevideo, 15 de Setiembre de 2010

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados

"C/ FONDO DE SOLIDARIDAD" IUE: 2-420/2010

RESULTANDO:

Que a fs. 2 compareció _____ promoviendo demanda de anulación de la Resolución dictada por la Comisión Administradora del Fondo de Solidaridad el 23 de Diciembre de 2009 .

Expresa que es Escribana desde 1998 y desde Febrero de 2003 residió en España sin ingreso profesional alguno.

A su regreso lo comunico a la Caja Notarial y el 21 de Octubre fue a las oficinas del Fondo de Solidaridad donde se le dijo que el plazo para el periodo de exención había vencido por lo cual debía pagar los aportes mas multas y recargos.

Con fecha 21 de octubre de 2009 se rechazo su solicitud por extemporánea y habiendo formulado recurso, se ratificó la Resolución.

El art. 3 de la ley N° 17.451 habilita la nulidad por razones de juridicidad y acorde a ella, no es sujeto pasivo del tributo por el periodo.

El Fondo se integra mediante una Contribución especial que deberán pagar quienes se encuentren al situación que prevé el art. 3 de la ley 16.524 y 542 de la ley N° 17.296.

Al no haber tenido ingresos por su profesión y estar en le extranjero, no es sujeto pasivo de la Contribución.

Ofrece prueba, funda su derecho y solicita se declare la nulidad de la Resolución.

Conferido traslado se evacua a fs. 69 diciendo que:

** El tema central es la legalidad del plazo para al presentación del trámite anual de exoneración previsto en el art. 3 de la ley 16.524

La actora compareció fuera de dicho plazo de 60 días sin acreditar fuerza mayor habilitante.

** La Comisión se limita a determinar si han ocurrido los hechos previstos en la norma como presupuesto de exoneración.

** Nada dice la ley respecto a lo profesionales radicados fuera del país por lo que la Administradora le permite presentar el trámite dentro del mismo plazo reglamentario por considerar que ha existido justa causa.

** Cita art. 3 de la ley y 5 del Dec. Reglamentario que es legal acorde al art. 2 y 63 del C. Tributario.

Solicita se rechace la demanda con costas y costos.

Convocados y efectuada audiencia preliminar a fs. 130, se prorrogó la misma a solicitud de la actora para efectuar alegatos, disponiéndose luego de cumplida ésta el pasaje a estudio.

Cumplido el mismo, se convocó a escuchar el dictado de sentencia en la audiencia del día de hoy.

CONSIDERANDO:

Acorde al objeto del procesal establecido oportunamente, debe la Sala establecer la validez o no de la Resolución de la Comisión Administradora del Fondo de Solidaridad que rechazara la solicitud de exoneración formulada por la actora.

Analizados los fundamentos en que cada parte sustenta sus respectivas posiciones, la Sala concluye que la demanda de nulidad debe ser desestimada.

I-- La actora centra su reclamo en considerar que de la normativa vigente no surge que el vencimiento del plazo reglamentario de sesenta días suponga tanto la pérdida de exención como la inclusión en la categoría de sujeto pasivo, inclusión que debe ser prevista por la ley y que requiere un ingreso mínimo asociado al ejercicio de la profesión.

La Sala no comparte este razonamiento, pero previo a establecer las razones de su disidencia cabe precisar que la Resolución cuya anulación se pretende y conforme surge de fs. 84 dijo, con referencia a la solicitud de exoneración por el período 2004 a 2008 que formulara la actora *"Rechazado: presentado fuera de plazo legal según lo manifestado en la declaración jurada regresó a Uruguay el 10/2/09"*

Conforme a ello, la ilegitimidad meritoria de declaración de nulidad debe surgir de dicho contenido.

O sea que si el rechazo operó por haberse formulado la solicitud de exención fuera de plazo, la Sala deberá determinar si ello fue así; y, en su caso, si la Comisión tenía facultades bastantes para declararlo.

II-- Que fue fuera de plazo no cabe dudarlo, por cuanto si él era de 60 días y la actora formuló su pedido ocho meses después de estar en el país, es claro que lo hizo fuera del término previsto.

Aduce ella que tal término no debe ser considerado en razón de que el mismo no surge de la ley.

Amén de que el propio Código Tributario prevé la posibilidad de que sea un Reglamento el que determine las especificaciones que regirán la percepción de un tributo, en la situación que se analiza y como bien señala la demandada, la propia ley que creó la Contribución Especial estableció en su art. 3 que sería un reglamento posterior el que determinaría la formalidades con que se haría efectiva su percepción.

Por ende, no puede dudarse de la validez del Decreto reglamentario como forma jurídica de implantar el mecanismo de recaudación del aporte, excenciones y demás.

En la situación que se analiza, es el Decreto el que establece el plazo de 60 días del ejercicio siguiente para comparecer y acreditar las causales que harían pasible de excención del pago de la Contribución al profesional.

Siendo así, resulta indubitable la facultad de la Comisión Administradora para resolver las situaciones referidas a tal temática en base a tales disposiciones.

Porque el Decreto Reglamentario fue previsto en la ley y, en consecuencia, resulta jurídicamente apto para establecer las condiciones que regirían la imposición y recaudación de la Contribución.

En consecuencia, si el Decreto es válido como fuente de derecho para determinar la conducta de la Comisión, ésta actuó en el caso acorde a sus facultades.

Porque se limitó a aplicar a la pretensión de la actora la clara normativa que regía la situación: si son 60 días los previstos, no puede admitirse una solicitud formulada a los ocho meses.

Por otra parte, aún considerando a la actora impedida de petitionar exoneración por estar fuera del país, nada le obstaba gestionarla dentro de los 60 días de su regreso, lapso razonable para que con diligencia media un profesional se interese por la temática fiscal que puede afectarle, como lo prueba que sí pudo comparecer ante la Caja Notarial.

Todo lo expuesto basta para denegar la solicitud de nulidad, sin entrar a considerar lo demás que menciona la actora en su demanda, por cuanto si dada la no recepción de su pretensión de exención ella pasa a ser sujeto pasivo de la Contribución, ello resulta ser una consecuencia natural que surge de la propia norma.

Porque quien no está exento, es sujeto pasivo.

Esa conclusión es la que considera la Sala resuelve la situación planteada en autos, en tanto lo demás que alega la actora referido al mínimo de ingresos requerido, dado que es cuestión que no solamente no integra la Resolución cuya nulidad se pretende sino que, por demás, es por completo ajena a las causa invocada en ella para negar la exención, no debe ser objeto de análisis en este pronunciamiento.

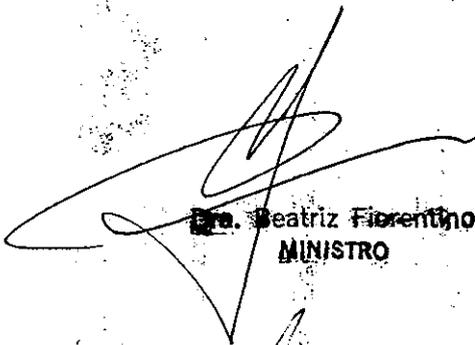
Por las consideraciones expuestas y normas citadas en ellas el Tribunal

FALLA:

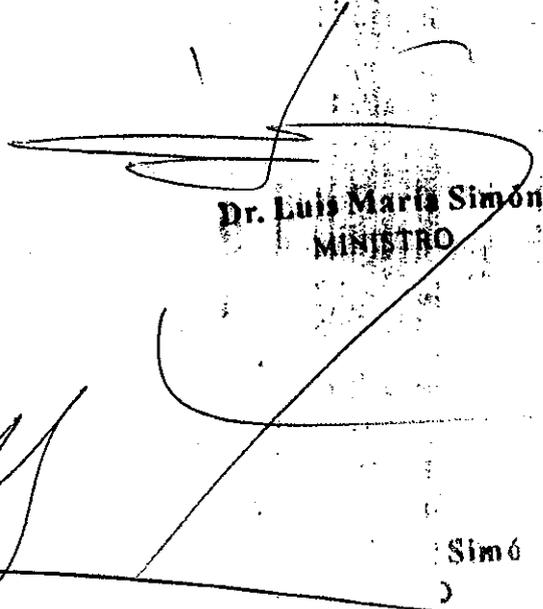
Desestímase la demanda.

Sin especial condena (Hon. fictos \$20.000)

Oportunamente, archívese.



Dra. Beatriz Fiorentino
MINISTRO



Dr. Luis María Simón
MINISTRO

Simó

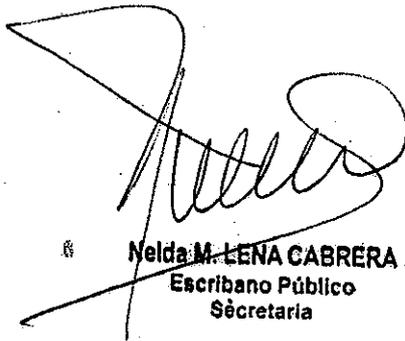


Dra. Sandra Prada Bayce
MINISTRO

ES COPIA FIEL



Nelda M. LENA CABRERA
Escribano Público
Secretaría



Nelda M. LENA CABRERA
Escribano Público
Secretaría

Simó

Simó